



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/10/2024 a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 03, 06, 08, 09/2022; 01, a 06/2023 y del IRP RSP de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) **XX**, con **RUC 00**; 2) **XX**, con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00**, 4) **XX** con **RUC 00**, 5) **XX** con **RUC 00**, 6) **XX** con **RUC 00**, 7) **XX** con **RUC 00**, 8) **XX** con **RUC 00**, 9) **XX** con **RUC 00**, 10) **XX** con **RUC 00**, 11) **XX** con **RUC 00**, 12) **XX** con **RUC 00**, 13) **XX** con **RUC 00**, 14) **XX** con **RUC 00**, 15) **XX** con **RUC 00**, 16) **XX** con **RUC 00**, 17) **XX** con **RUC 00**, 18) **XX** con **RUC 00**, 19) **XX** con **RUC 00**, 20) **XX** con **RUC 00** 21) **XX** con **RUC 00**, 22) **XX** con **RUC 00**, 23) **XX** con **RUC 00**, 24) **XX** con **RUC 00**, 25) **XX** con **RUC 00**, 26) **XX** con **RUC 00** y 27) **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, libros de egresos del IRP -RSP originales, aclarar el rubro y campo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, inversión, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido parcialmente por el contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que el contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 989/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General e IRP-RSP de los periodos y ejercicios fiscalizados puesto que las mismas fueron consignadas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Registro Electrónico de Comprobantes según la RG N° 90/2021. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y gastos e inversiones dado que los supuestos proveedores no contaban con la infraestructura ni la capacidad económica para la provisión de bienes y servicios a favor de **NN** y con su actuar el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido para el IVA General: artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto

Nº 3107/2019 y para el IRP- RSP: los artículos 64 y 67 de la Ley Nº 6380/2019 y su reglamentación en el Art. 26 de la Resolución General Nº 69/2020.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley Nº 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a los resultados del Sumario Administrativo así como la multa por Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. e) del Anexo a la RG Nº 13/2019 por no conservar por el tiempo de prescripción las documentaciones solicitadas por la Administración Tributaria (**AT**) de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521- AJUSTE IVA GENERAL	01-2022	51.131.818	5.113.182	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY Nº 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521- AJUSTE IVA GENERAL	03-2022	4.881.818	488.182	
521- AJUSTE IVA GENERAL	06-2022	117.027.272	11.702.727	
521- AJUSTE IVA GENERAL	08-2022	17.363.636	1.736.364	
521- AJUSTE IVA GENERAL	09-2022	14.590.909	1.459.091	
521- AJUSTE IVA GENERAL	01-2023	179.585.452	17.958.545	
521- AJUSTE IVA GENERAL	02-2023	15.650.000	1.565.000	
521- AJUSTE IVA GENERAL	03-2023	16.158.182	1.615.818	
521- AJUSTE IVA GENERAL	04-2023	17.300.000	1.730.000	
521- AJUSTE IVA GENERAL	05-2023	13.163.636	1.316.364	
521- AJUSTE IVA GENERAL	06-2023	15.940.000	1.594.000	
803 – AJUSTE IRP - RSP	2022	175.709.465	15.570.947	
803 – AJUSTE IRP - RSP	2023	256.063.660	23.606.366	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	18/10/2024	0	0	300.000
TOTALES		894.565.848	85.456.585	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución Nº 00 de fecha 27/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT Nº 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo, y mediante Resolución Nº 00 del 14/07/2025, el **DS2** procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el sumariado ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución Nº 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas, las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) y durante las entrevistas realizadas en la etapa investigativa, elementos que sirvieron para llevar a cabo la Fiscalización y señaló que el análisis de la misma se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos

por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRP-RSP por parte del sumariado, identificándose créditos fiscales, gastos e inversiones inexistentes, con las cuales ha conseguido deducciones y créditos fiscales indebidos, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar al Fisco, basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal, ni se pudo localizar a los contribuyentes en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, no fueron ubicados en los mismos locales comerciales, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** realizaron entrevistas con estas personas, y todas ellas manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción al RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica; y negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes ni reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las de las Actas de Entrevistas.

Con relación a los supuestos proveedores, **XX**, **XX**, y **XX**, no fueron ubicados en los domicilios declarados en el RUC, los lugareños no los conocen, fue verificada la geolocalización consignada en el RUC y las coordenadas no coinciden con ningún local comercial, tampoco pudieron ser localizados vía telefónica, a estos, otro hecho llamativo es que fue presentada en la solicitud de inscripción como documento que avale el domicilio fiscal una factura de Ande a nombre de una persona jurídica (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema). La dirección fiscal obrante en el formulario de inscripción es coincidente con la declarada por otros supuestos contribuyentes dentro del esquema y en los requisitos de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones que indiquen una mínima actividad comercial de los mismos.

En cuanto a **XX** no fue ubicado en el domicilio declarado en el RUC, tampoco fue encontrado ningún local comercial; sin embargo, en otro domicilio fue ubicada la Sra. **XX**, esposa de la mencionada persona quien proveyó copia de Acta de Defunción donde consta que el Sr. **XX** falleció el 31/07/2021 es decir anterior a las fechas de las facturas que supuestamente emitió a **NN**, dándose la misma situación en el caso de **XX**, pues consultado el Sistema de Intercambio de Informaciones entre instituciones públicas – Gestión de Documentos en línea del MITIC (Constancia de Acta de Defunción – Registro Civil), resultó que el mismo falleció el 28/03/2022. Con relación al caso del Sr. **XX** siguiendo con el intercambio de información como el caso del anterior contribuyente resultó que el mismo falleció el 19/5/2020, por lo que las supuestas compras realizadas por **NN** a las personas mencionadas no pudieron haberse llevado a cabo.

En lo que respecta a **XX**, no fue ubicado en la dirección declarada como domicilio fiscal, tampoco se logró contactarlo vía telefónica. Mediante medios alternativos de búsqueda, los auditores de la **GGII** pudieron localizar a su hermano, el Sr. **XX** quien señaló que su hermano siempre se dedicó a la recolección de latas y no a actividad económica alguna. Por otra parte, en los registros de Informconf no constan consultas o antecedentes de operaciones comerciales relacionadas al supuesto proveedor.

Con relación a la empresa gráfica **XX** donde fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares mencionados de cuyo supuesto propietario el Sr. **XX** manifestó mediante Acta de Entrevista realizada por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en

ninguna empresa relacionada a dicha actividad, desconoció el domicilio fiscal y los números telefónicos consignados en el RUC, y dejó constancia que realizó su denuncia ante el Ministerio Público para denunciar el hecho, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Con relación a la imprenta gráfica **GRAFFX** donde fueron gestionadas la impresión de los documentos timbrados de los proveedores irregulares manifestó mediante Acta de Entrevista realizada por funcionarios de la **GGII** no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, mencionó que se dedica como ama de casa, así mismo desconoce el domicilio fiscal, número telefónico y dirección de correo consignado en su RUC. La suma de estas evidencias permitió concluir al **DS2** que tanto el Sr. XX como de la Sra. XX fueron víctimas de un esquema que empleó sus datos personales para inscribirle fraudulentamente en el RUC, constituir una imprenta ficticia e imprimir talonarios de facturas para posteriormente ser comercializados.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes supuestos proveedores fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido por lo que las operaciones entre los supuestos proveedores y **NN** jamás existieron.

Asimismo, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **"real"** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado. Así también el inc. b) del Art. 207 dispone: *"...Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente"*.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado, incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del sumario, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa, ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas y en el Registro Electrónico de Comprobantes según la RG N° 90/2021, facturas de contenido falso, pues las mismas se relacionan a operaciones que no pudieron haberse llevado a cabo con los supuestos proveedores irregulares mencionados, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes

determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

El **DS2** resaltó que, para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho a las deducciones de créditos fiscales en el IVA General y egresos en IRP-RSP configurándose la presunción establecida en el num. 12) del Art. 174 de la Ley, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos, en especial las disposiciones establecidas para IVA General: artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRP- RSP: los artículos 64 y 67 de la Ley N° 6380/2019 y su reglamentación en el Art. 26 de la Resolución General N° 69/2020. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en varios periodos de dos ejercicios fiscales; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs 894.565.848 por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el contribuyente presentó parcialmente los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención de conformidad al Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. e) del Anexo a la RG N° 13/2019 por no conservar por el tiempo de prescripción las documentaciones solicitadas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
------------	---------	----------	-------	-------

521 - AJUSTE IVA	01/2022	5.113.182	12.782.955	17.896.137
521 - AJUSTE IVA	03/2022	488.182	1.220.455	1.708.637
521 - AJUSTE IVA	06/2022	11.702.727	29.256.818	40.959.545
521 - AJUSTE IVA	08/2022	1.736.364	4.340.910	6.077.274
521 - AJUSTE IVA	09/2022	1.459.091	3.647.728	5.106.819
521 - AJUSTE IVA	01/2023	17.958.545	44.896.363	62.854.908
521 - AJUSTE IVA	02/2023	1.565.000	3.912.500	5.477.500
521 - AJUSTE IVA	03/2023	1.615.818	4.039.545	5.655.363
521 - AJUSTE IVA	04/2023	1.730.000	4.325.000	6.055.000
521 - AJUSTE IVA	05/2023	1.316.364	3.290.910	4.607.274
521 - AJUSTE IVA	06/2023	1.594.000	3.985.000	5.579.000
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	15.570.947	38.927.368	54.498.315
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	23.606.366	59.015.915	82.622.281
551 - AJUSTE CONTRAVEN	18/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		85.456.586	213.941.467	299.398.053

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados y la multa por contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO S/ RES. INTERNA DNIT N° 1541/2025
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS